

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2915/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la línea 12.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la
respuesta emitida.

Palabras clave: Denuncia a las obligaciones de transparencia, OIC,
contratos, versiones públicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2915/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2915/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- I. El dieciocho de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722000729 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.
- II. El dos de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/2009/2022, de fecha dos de junio, firmado por el Gerente Jurídico.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El tres de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de junio el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de referencia, signado por el Gerente Jurídico formuló sus alegatos, remitió sus respectivas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de junio, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **tres de junio**, es decir, al primer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se actualizó la causal de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 248, misma que prohíbe al recurrente ampliar su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos.

Cabe decir que los planteamientos novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se plantearon o se hicieron valer

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

oportunamente en la solicitud de acceso a la información, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, resulta improcedente hacerlo valer en el recurso de revisión.

Al respecto, es necesario visualizar que en la solicitud se peticionó lo siguiente:

- *De cada hoja entregar todos los documentos que acrediten, costo, contrato, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar en el STC el consejo, catálogo de precios unitarios, proyecto ejecutivo, costo del riel, durmientes y nabra ; costo del anterior y del nuevo, costo de la mano de obra en ambos casos / dictamen y justificación para su segundo cambio. documentos técnicos que acrediten que garanticen que el nuevo riel no tendrá los mismos efectos, costo pagado de mantenimiento y reparaciones después de que Joel Ortega paro la línea por incompatibilidad de trenes / estudios de mercado realizados en cada caso. anterior y nueva obra / costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas. contrato de TSO NGE y EGIS con sus dictámenes a la fecha / copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento / subir todo al portal de la PNT y de sus entes / incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la Secretaría de la Contraloría / todo lo relacionado con el doc adjunto., así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes.*

No obstante, en el recurso de revisión la parte recurrente señaló lo siguiente:

...también omitió entregar lo reparado o solicitado de la primera suspensión de línea 12 cuando los trenes resultaron incompatibles a las vías en la época de Mancera . también recibió de su OIC documentos relacionados y no los entrego, para que transparente todo como lo ordenó la jefa de la CDMX.

No obstante las manifestaciones de la parte recurrente en la interposición de los agravios, se observó que la solicitud consistía en solicitar **diversos**

requerimientos entre los cuales no están los que la parte recurrente exigió en el recurso de revisión.

Por lo tanto, resulta evidente que dichos requerimientos constituyen elementos novedosos que, en modo alguno puede ser tomado en consideración por este Instituto para resolver el recurso de revisión, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto se pronunciara sobre cuestionamientos que no fueron planteados en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, se estudia el agravio y la atención dada al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó la respuesta por la PNT en archivo digital, en relación con cualquier expresión documental donde se contenga la información siguiente:

- *De cada hoja entregar todos los documentos que acrediten, costo, contrato, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar en el STC el consejo, catálogo de precios unitarios, proyecto ejecutivo, costo del riel, durmientes y nabra ; costo del anterior y del nuevo, costo de la mano de obra en ambos casos / dictamen y justificación para su segundo cambio. documentos técnicos que acrediten que garanticen que el nuevo riel no tendrá los mismos efectos, costo pagado de mantenimiento y reparaciones después de que Joel Ortega paro la línea por incompatibilidad de trenes / estudios de mercado realizados en cada caso. anterior y nueva obra / costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas. contrato de TSO NGE y EGIS con sus dictámenes a la fecha / copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento / subir todo al portal de la PNT y de sus entes / incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la Secretaría de la Contraloría / todo lo relacionado con el doc adjunto., así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes.*

A su solicitud la persona peticionaria anexó el documento denominado **TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO TRAMO SUBTERRÁNEO LÍNEA 12.**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que, derivado de lo solicitado la Gerencia de Obras y Mantenimiento es el área competente para atender a lo petitionado; razón por la cual turnó la solicitud ante dicha Gerencia y la cual emitió respuesta al tenor de lo siguiente:
- Manifestó que, respecto del *costo, contrato, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar en el STC el consejo, catálogo de precios unitarios, proyecto ejecutivo, costo del riel, durmientes y nabra ; costo del anterior y del nuevo, costo de la mano de obra en ambos casos*, adjuntó copia simple de la versión pública del contrato STC-CNCS-043/2022.
- Por lo que hace a *dictamen y justificación para su segundo cambio. documentos técnicos que acrediten que garanticen que el nuevo riel no tendrá los mismos efectos, costo pagado de mantenimiento y reparaciones después de que Joel Ortega paro la línea por incompatibilidad de trenes / estudios de mercado realizados en cada caso* el Sujeto Obligado informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en sus archivos, derivado de lo cual no se cuenta con la documentación solicitada.
- Respecto del contrato *EGIS*, precisó que el nombre correcto es EGISMEX, S.DE R.L. DE C.V., del cual adjuntó copia simple en versión pública.
- En relación con *incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la Secretaría de la Contraloría / todo lo relacionado con el doc adjunto., así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes* el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no es competente para atender el cuestionamiento planteado, por lo que orientó

a quien es solicitante para presentar sus requerimientos ante la Secretaría de la Contraloría General.

- Por lo que hace a *costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas* informó que es la Secretaría de Obras el Sujeto Obligado competente para conocer de lo solicitado; razón por la cual orientó a quien es petionario para que presente su solicitud ante dicha Secretaría.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, por lo que defendió su legalidad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

El infodf en apego a sus facultades y atribuciones , constatará que el STC Metro incumple con sus obligaciones de transparencia en la PNT y que este caso tratándose de línea 12 , no entrego detalladamente y punto por punto con máxima publicidad todo lo solicitado , también omitió entregar lo reparado o solicitado de la primera suspensión de línea 12 cuando los trenes resultaron incompatibles a las vías en la época de manquera . también recibió de su OIC documentos relacionados y no los entrego, para que transparente todo como lo ordenó la jefa de la CDMX

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que por lo que hace a *constatará que el STC Metro incumple con sus obligaciones de transparencia en la PNT y que este caso tratándose de línea 12;* misma suerte corre lo solicitado en los requerimientos en los cuales señaló: *subir todo al portal de la PNT y de sus entes / incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs no constituye un agravio ni tampoco*

una solicitud en materia de transparencia que pueda ser analizado por esta vía, toda vez que se trata de una exigencia que está relacionada con un procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia, el cual solo puede detornarse mediante denuncia.

Lo anterior conforme a los siguientes artículos 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de*

la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional,

o b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Derivado de lo anterior, se orienta al particular para que, de ser su interés, pueda interponer su denuncia de transparencia a través de los mecanismos idóneos para ello, ya sea por escrito, por la PNT o por correo electrónico o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto.

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta. -

Agravio 1 -

SEXTO. Estudio de los agravios. Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la

obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el STC, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Una vez precisado lo anterior, lo primero que se advierte de la respuesta es que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante la Gerencia Jurídica que asumió competencia plena para atender de lo requerido.

Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado consistente en: *costo, contrato, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar en el STC el consejo, catálogo de precios unitarios, proyecto ejecutivo, costo del riel, durmientes y nabra; costo del anterior y del nuevo, costo de la mano de obra en ambos casos*, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la versión pública del contrato STC-CNCS-043/2022.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se trata de versión pública, este Instituto advirtió que el STC **no le remitió a quien es solicitante la respectiva acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó dicha versión pública; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que la remita a la parte solicitante.**

Por lo que hace a *dictamen y justificación para su segundo cambio. documentos técnicos que acrediten que garanticen que el nuevo riel no tendrá los mismos efectos, costo pagado de mantenimiento y reparaciones después de que Joel Ortega paro la línea por incompatibilidad de trenes / estudios de mercado realizados en cada caso* el **Sujeto Obligado informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en sus archivos, derivado de lo cual no se cuenta con la documentación solicitada. Así, a través del pronunciamiento categórico, el STC atendió al requerimiento de mérito, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizarla; razón por la cual se tienen por debidamente atendidos los requerimientos de mérito. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, lo que en el presente caso se actualiza al haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.**

Respecto del contrato *EGIS*, precisó que el nombre correcto es EGISMEX, S.DE R.L. DE C.V., del cual adjuntó copia simple en versión pública del contrato de mérito; no obstante lo anterior el Sujeto Obligado **no le remitió a quien es solicitante la respectiva acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó dicha versión pública; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que la remita a la parte solicitante.**

En relación con *incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la Secretaría de la Contraloría / todo lo*

relacionado con el doc adjunto., así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no es competente para atender el cuestionamiento planteado, por lo que orientó a quien es solicitante para presentar sus requerimientos ante la Secretaría de la Contraloría General.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En virtud de ello, el STC debió de remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General; situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual lo procedente es ordenarle que lleve a cabo dicha remisión.

Ahora bien, al respecto el Sujeto Obligado tampoco acreditó haber realizado una búsqueda de la información, sobre la cual debió de asumir competencia para ello y, en su caso emitir una respuesta fundada y motivada en la que determine su incompetencia. **Así, en razón de que ello no sucedió, se tiene por no atendido el requerimiento de mérito.**

Misma suerte corre el requerimiento consistente en: *costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas* informó que es la Secretaría de Obras el Sujeto Obligado competente para conocer de lo solicitado; razón por la cual orientó a quien es petionario para que presente su solicitud ante dicha Secretaría. Sobre lo cual el STC tampoco llevó a cabo la remisión correspondiente ni acreditó haber realizado una búsqueda de la información, sobre la cual debió de asumir competencia para ello y, en su caso emitir una respuesta fundada y motivada en la que determine su incompetencia. **Así, en razón de que ello no sucedió, se tiene por no atendido el requerimiento de mérito.**

Por otro lado, por lo que hace a:

- ... contrato de TSO NGE ycon sus dictámenes a la fecha / copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento /

Al respecto, cabe señalar que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento en relación con lo solicitado, ni tampoco remitió documental relacionada con ello; **razón por la cual se tienen por no atendidos.**

Por lo tanto, queda demostrado, que la solicitud de información no fue atendida de manera exhaustiva, **por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte solicitante el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual aprobó la versión pública de los contratos STC-CNCS-043/2022 y EGISMEX, S.DE R.L. DE C.V.

Asimismo, deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México y ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando a la parte solicitante todos los datos necesarios a efecto de que pueda darle seguimiento a la atención brindada a los requerimientos por dichos Sujetos Obligados.

De igual forma, por lo que hace a: *incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la Secretaría de la Contraloría / todo lo relacionado con el doc adjunto., así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes* y sobre el requerimiento: *costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas* el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda de la información derivada de la cual deberá de proporcionar lo solicitado; así para el caso de no localizarlo deberá de realizar las aclaraciones pertinentes, emitiendo una respuesta fundada y motivada sobre su imposibilidad para proporcionar lo petitionado.

Igualmente, por lo que hace a ... *contrato de TSO NGE ycon sus dictámenes a la fecha / copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento /* el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, derivado de lo cual deberá de proporcionar lo solicitado y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes fundada y motivadamente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2915/2022

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2915/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**